



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal Rendición Provocada de Cuentas
Demandante:	PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR Y OTRA
Demandada:	LINA MARIA JIMENEZ GONZALEZ
Asunto:	Auto inadmite demanda
Expediente digital:	05001 31 03 001 2023-00373-00
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por Tribunal Superior de Medellín en providencia del 1 de febrero de 2024 mediante la cual declaro infundada la recusación formulada por la parte demandante frente al suscrito Juez.

La demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos (artículo 90 del Código General del Proceso):

- 1) Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, determinando si fuere el caso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (arts. 82 numerales 5 y 6; y 90 numeral 1º del CGP).
 - a) Aclarará y/o complementará los hechos de la demanda en las que narre para mejor entendimiento en qué consiste ciertamente la rendición de cuentas que busca obtener de la señora LINA MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, como quiera los fundamentos fácticos tienden a tornarse en inverosímiles, pues cuenta una

serie de acontecimientos familiares, pero concretamente no indica, - se itera- cuáles son las cuentas a las que está llamada a rendir la demandada.

- b) Se servirá indicar si el proceso que pretende incoar es una responsabilidad civil contractual o extracontractual, atendiendo la ambigüedad de solicitar perjuicios materiales y morales, cuando claramente está decantado el objeto de la figura invocada (rendición de cuentas) es que el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber porque entre las partes existió un contrato o negocio que pretende a obligar a una parte a rendir cuentas sobre su gestión y los frutos precisamente de ese contrato o negocio.
 - c) Aclarará la cuantía para efectos de determinar la competencia, rectificando claro está el acápite más importante para esta clase de demandas, como lo es el juramento estimatorio, donde menciona una serie de valores y una sumatoria total.
- 2) Indicará los correos electrónicos de los testigos SARUK MAURICIO GARCÍA POLANCO, ÁNGELA MARÍA ESCOBAR FRANCO y ROBERTO JIMÉNEZ BETANCUR, así como de la demandada LINA MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, en caso de que informe y tenga conocimiento del canal digital de ésta última, aportará las evidencias de como obtuvo tal correo (artículo 6 Ley 2213 de 2022).
 - 3) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la demandada (artículo 6 Ley 2213 de 2022).
 - 4) Informará si la dirección electrónica que corresponde al demandante quien actúa en causa propia,

corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- 5) Informará quienes integran la parte demandante teniendo en cuenta que aportó poder de Luz Elena de Jesús Jiménez Betancur.
- 6) Aportará la demanda y anexos atendiendo la finalidad de los artículos 1 y siguientes de la Ley 2213 de 2022 y las directrices trazadas por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esto es, individualizados e identificados los documentos por archivos separados en formato PDF, poder, demanda, certificados, etc.
- 7) Allegará el dictamen pericial solicitado, atendiendo los lineamientos trazados por el artículo 227 del Código General del Proceso, toda vez que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo.
- 8) Integrará las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del C.G.P.).

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 siguientes del C.G.P.



A.R.